



ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

Resolución N° 79/2013

Bs. As., 22/5/2013

VISTO el Expediente N° 209/13 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), los Decretos Números 375 de fecha 24 de abril de 1997, 842 del 27 de agosto de 1997, 1.799 de fecha 4 de diciembre de 2007, la Resolución N° 96 de fecha 31 de julio de 2001 del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita la modificación de los Numerales 3.10 y 3.11 del REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (REGUFA), aprobado por Resolución N° 96 de fecha 31 de julio de 2001 del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con el objeto de establecer los lineamientos básicos relacionados con la publicidad, propaganda y señalización en el ámbito aeroportuario de los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Que el Numeral 3.10 del Reglamento aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01 establece: “La propaganda y/o publicidad en el ámbito del aeropuerto deberá contar con la autorización del Explotador del aeropuerto, cualquiera sea su forma y medio de realización, el cual coordinará con el Jefe del aeropuerto en los casos que pueda verse afectada la seguridad de las operaciones. Queda prohibida la propaganda y/o publicidad en las paredes, vidrios, pisos y cualquier otro lugar del aeropuerto, sin la autorización previa del Explotador del aeropuerto. Los espacios asignados a propaganda y/o publicidad no deberán afectar los espacios y medios destinados a la comunicación a los usuarios y a la información de vuelos u otros servicios aeroportuarios específicos. Los Explotadores de aeronaves y prestadores de servicios podrán exhibir la identificación pública de sus empresas aerocomerciales en los espacios asignados a su operación, coordinando su modalidad y localización con el Explotador del Aeropuerto”.

Que asimismo, el Numeral 3.11 del citado Reglamento menciona: “Ninguna señalización pública o privada, podrá ser instalada sin autorización del Explotador del aeropuerto. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las señalizaciones que los Organismos competentes del Estado, en virtud de las funciones asignadas por ley, deban instalar en el ámbito aeroportuario. En estos casos se deberá poner en conocimiento al Explotador del Aeropuerto, con carácter previo a su instalación, a efectos de compatibilizarla con las restantes señalizaciones del aeropuerto”.

Que resulta necesario que el Organismo Regulador tome mayor intervención en la regulación de la actividad publicitaria realizada en el aeropuerto en sus distintas formas, por lo que resulta indispensable que se establezcan las pautas que debe cumplimentar la misma en el ámbito de la totalidad de los



aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Que en función de ello resulta necesario establecer un procedimiento para el caso en que se instale publicidad y propaganda en lugares no autorizados por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

Que asimismo es necesario que el Organismo Regulador regule la publicidad transitoria efectuada en forma recurrente por los Operadores Aéreos responsables de las actividades de Check In, debiendo establecerse un procedimiento que delimite las facultades de los mismos en materia de publicidad.

Que se considera conveniente establecer algunos parámetros que orienten la actividad y determinen las características del uso de la señalética por parte de los Operadores Aéreos, para todos los aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA); debiéndose asimismo prever el control por parte de este Organismo Regulador a través de las inspecciones y la imposición de sanciones a los Operadores Aéreos y/o a los Explotadores de Aeropuertos, según el caso, con el fin de regularizar la actividad.

Que asimismo, el objetivo de la nueva reglamentación es evitar la superpoblación y/o superposición de elementos publicitarios de manera tal que resulte eficazmente resguardado el ordenamiento físico, la seguridad operacional y la estética de los distintos sectores del ámbito aeroportuario, preservando los valores culturales y patrimoniales existentes dentro del mismo.

Que en este marco, el Decreto 375 de fecha 24 de abril de 1997 establece en su Artículo 17.1 como una de las funciones de este Organismo Regulador: “Establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) y controlar su cumplimiento”.

Que las facultades reglamentarias precitadas, fueron instituidas a favor del Organismo Regulador en el momento de su creación y ello fue así porque resulta conveniente que todas aquellas personas públicas o privadas que desarrollan su actividad en forma permanente u ocasional en los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), cuenten con normas claramente estipuladas, a los efectos de conocer con la debida antelación sus derechos y obligaciones, asegurando así la igualdad, el libre acceso y la no discriminación en el uso de los servicios e instalaciones aeroportuarias.

Que en igual sentido, en el REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (REGUFA) se encuentran expresamente estipuladas como obligaciones de los Explotadores de Aeropuertos, las de: “Numeral 5.5.4. Cumplir la normativa internacional de información mediante señales, para la orientación del público en los aeropuertos. Numeral 5.5.5. Cumplir las normas y disposiciones dictadas en materia de publicidad visual, sonora o de cualquier otra naturaleza en el aeropuerto”.

Que conforme lo establecido por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION: “(...) el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), es un ente al cual le compete la administración, explotación y comercialización del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA). Es una entidad descentralizada que, según su norma de creación tiene, entre otras, la función de establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener aeropuertos y controlar su cumplimiento. Expediente N°





29088/01. PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION; 31 de mayo de 2001. (Dictámenes 237:328)".

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) es competente para el dictado de la presente medida, en virtud de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley 19.54, sus disposiciones concordantes y demás normativa citada precedentemente.

Que en Reunión de Directorio de fecha 20 de mayo de 2013 se ha considerado el asunto, autorizándose al suscripto a dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Modificar el Numeral 3.10 del REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (REGUFA), aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Numeral 3.10 Propaganda y publicidad: La propaganda y/o publicidad en el ámbito del aeropuerto deberá contar con la autorización del Explotador del Aeropuerto, cualquiera sea su forma y medio de realización, el cual coordinará con el Jefe del Aeropuerto en los casos que pueda verse afectada la seguridad de las operaciones y deberá cumplir con la reglamentación que al efecto establezca el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), adecuando o cancelando las autorizaciones conferidas en cualquier momento durante su vigencia. Queda prohibida la propaganda y/o publicidad en las paredes, vidrios, pisos y cualquier otro lugar del aeropuerto, sin la autorización previa del Explotador del Aeropuerto. Los espacios asignados a propaganda y/o publicidad no deberán afectar los espacios y medios destinados a la comunicación a los usuarios y a la información de vuelos u otros servicios aeroportuarios específicos. Los Explotadores de Aeronaves y Prestadores de servicios podrán exhibir la identificación pública de sus empresas aerocomerciales en los espacios asignados a su operación, coordinando su modalidad y localización con el Explotador del Aeropuerto y acatando las indicaciones que realice el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)".

ARTICULO 2° — Modificar el Numeral 3.11 del REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL (REGUFA), aprobado por resolución ORSNA N° 96/01, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Numeral 3.11 Señalizaciones. Ninguna señalización pública o privada, podrá ser instalada sin autorización del Explotador del Aeropuerto y sin seguir las reglamentaciones que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) dicte al efecto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las señalizaciones que en el ámbito de sus competencias efectúen: los Organismos del Estado, centralizados y descentralizados; Empresas y Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con participación Estatal Mayoritaria, y todas aquellas organizaciones empresariales donde el estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la





formación de las decisiones societarias.

Los sujetos mencionados en el párrafo precedente deberán poner en conocimiento del Explotador del aeropuerto, con carácter previo a la instalación de señalizaciones, a efectos de compatibilizarla con las del aeropuerto”.

ARTICULO 3° — Aprobar la Reglamentación de los Numerales 3.10 y 3.11 del REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (REGUFA), de conformidad con las modificaciones introducidas en los numerales enunciados precedentemente y la que como Anexo forma parte de la presente medida.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, LONDON SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA, AEROPUERTOS DEL NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA, AEROPUERTO DE BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA y a los Explotadores de los Aeropuertos No Concesionados de los Aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA). Póngase en conocimiento de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC), y de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA). Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Dr. GUSTAVO LIPOVICH, Presidente, Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, O.R.S.N.A.

ANEXO

REGLAMENTACION DEL NUMERAL 3.10 DEL REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL (REGUFA) PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

3.10 Propaganda y publicidad.

Los anuncios publicitarios y/o de propaganda en sus distintas formas, no podrán:

- a) Ser contrarios a la ley, de carácter discriminatorio, sectario, de manera que puedan afectar la sensibilidad, moral y/o buenas costumbres de los usuarios y/o subgrupos de éstos.
- b) Atentar contra la seguridad pública y/o la seguridad operacional por sus características de construcción o colocación, o por el lugar de emplazamiento.
- c) Provocar molestias que excedan de la normal tolerancia, por el reflejo o brillo de sus luces, frecuencia de su encendido, ruidos o volúmenes excesivos y radiaciones nocivas.
- d) Impedir u obstaculizar la visibilidad de las señales, o cualquier otra que perturbe la seguridad operacional.
- e) Afectar la visibilidad de los componentes del patrimonio arquitectónico del aeropuerto como monumentos, estatuas, puentes, edificios u obras de arte de valor histórico/cultural y de los componentes del patrimonio natural con sus visuales de relevancia que conforman el paisaje urbano.
- f) Obstruir la iluminación o ventilación, o reducir las exigidas por las normas de edificación, o afectar las condiciones generales previstas por aquéllas.

Cuando se instale publicidad o propaganda en un lugar no acordado con el Explotador del Aeropuerto, o avisos publicitarios que impliquen peligro o que amenacen ruina por su mal estado de conservación, el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) ordenará su retiro inmediato sin que sea necesaria notificación alguna.

Los avisos publicitarios retirados deberán ser reclamados por sus propietarios en el plazo máximo de TREINTA (30) días posteriores a su retiro, plazo durante el cual deberán quedar en depósito del Explotador del Aeropuerto.

REGLAMENTACION DEL NUMERAL 3.11 DEL REGUFA



SEÑALIZACION

3.11 Señalizaciones.

Los Explotadores de Aeronaves, en ocasión de los procedimientos de Check-in, venta de pasajes, embarque y desembarque de pasajeros, deberán cumplir con los parámetros fijados a continuación y estarán sujetos al control del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), independientemente de las responsabilidades que le caben a los Explotadores de Aeropuertos.

Cuando se verifiquen incumplimientos a esta normativa, las partes involucradas estarán sujetas a la imposición de sanciones por parte del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

a) En el uso de equipos de Asistencia Especial y Discapacitados y/o Sillas de ruedas, no está permitido ningún tipo de publicidad.

b) En el uso de los mostradores operativos Check-in, Gate, Lost and Found y las cintas de entrega de equipajes, para operaciones de embarque, desembarque y tránsito, todas las informaciones difundidas deben guardar absoluta relación con el vuelo, no encontrándose permitido:

- Brindar información referida a la actividad comercial a bordo de las aeronaves.
- La distribución y/o exposición de artículos promocionales de material publicitario.
- Utilizar los monitores como instrumentos de promoción o publicidad.
- Exponer Slogans o anuncios comerciales.
- Publicar o mencionar empresas o terceras personas.

En todos los casos, al finalizar la tarea para la cual fue asignado el mostrador, gate y/o cinta de entrega de equipajes, deberá retirarse todo el equipamiento, así como los objetos e instrumentos utilizados.

c) La delimitación de un área frente a los mostradores asignados a los Operadores Aéreos, deberá efectuarse por medio de cintas provistas por el Explotador del Aeropuerto.

La delimitación del área puede efectuarse únicamente durante el tiempo que demanden las operaciones. Está permitido en el área delimitada, el uso de equipamiento, objetos e instrumentos de identificación del Operador Aéreo en la medida que sirvan a toda tarea informativa relacionada con el desarrollo de las operaciones de embarque.

Al término de las operaciones, las cintas de delimitación deben ser retiradas en forma inmediata.

No está permitido publicar o mencionar empresas o terceras personas.

Finalizadas las actividades de embarque o desembarque, el equipamiento, los objetos e instrumentos utilizados, deben ser reubicados en los sitios asignados, o bien, retirados.

d) Para los procesos de Check-in y embarque de pasajeros, se establecen a continuación los tiempos máximos, fuera de los cuales cualquier tipo de identificación comercial de los operadores aéreos deberá ser incluida en un contrato a celebrar con fines publicitarios.

MOSTRADORES EXCLUSIVOS	APERTURA	CIERRE
Check-in con/sin equipaje	ETD - 180'	ETD - 30'
VUELO INTERNACIONAL y sensibles		





Check-in con/sin equipaje	ETD - 120'	ETD - 30'
VUELO REGIONAL INTERNACIONAL		
Check-in con/sin equipaje	ETD - 120'	ETD - 25'
CABOTAJE		
Check-in sin equipaje	Hasta ETD -15'	
15. En área preembarque		
16. TRANSIT	60'	

ETD = Estimated Time of Departure (ej.= -180' es decir 180 minutos antes la hora de quito de calzas)

e) Para los procesos de desembarque de pasajeros, el tiempo máximo habilitado será de TREINTA (30) minutos previos al desembarque y SESENTA (60) minutos con posterioridad al mismo, fuera de cualquier tipo de identificación comercial de los operadores aéreos deberá ser incluida en un contrato a celebrar con fines publicitarios.

e. 30/05/2013 N° 39120/13 v. 30/05/2013

Fecha de publicacion: 30/05/2013

